
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Abraham Selman Hasbún.

Abogados: Licdos. Andrés Javier Alma Morel, Gustavo Biaggi Pumarol, Nicanor Rosario M. y Eulogio Medina Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la calle Juan U. García Bonelly núm. 1, ensanche Julieta, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Javier Alma Morel, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nicanor Rosario M. y Eulogio Medina Santana, abogado del recurrente, el Ing. Abraham Selman Hasbún;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 3562-2014 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, señores Jorge Humberto Pércival Peña, Enrique Rafael Florencio Areche y María Alexandra Comprés;

Que en fecha 31 de enero de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Jorge Humberto Pércival Alexandra María Comprés C. y Enrique Rafael Florencio Areché contra el Ing. Abraham Selman Hasbún, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de febrero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Jorge Humberto Pércival Peña, Alexandra María Comprés C. y Enrique Rafael Florencio Areché, en contra de Abraham Selman Hasbún, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el por el demandado por improcedente; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a los demandantes en contra del demandado, por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para este último; Cuarto: Rechaza la reclamación del pago de prestaciones laborales por ser una dimisión injustificada, acoge el pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y salario de Navidad, por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena al demandado a pagar a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente de la forma siguiente a cada uno: La suma de Ciento Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 10/100 centavos (RD\$171,404.10), por concepto de pago de dieciocho (18) días de vacaciones; y la suma de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 33/100 Centavos (RD\$38,450.33), por concepto de proporción de salario de Navidad. Para un total de Doscientos Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 43/100 Centavos (RD\$209,854.43), y Alexandra María Comprés C., la suma de Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con 22/100 Centavos (RD\$66,657.22), por concepto de catorce (14) días por concepto de vacaciones y la suma de Diecinueve Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 17/100 Centavos (RD\$19,225.17) por concepto de proporción de salario de Navidad. Para un total de Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 39/100 Centavos (RD\$85,882.39); Sexto: Rechaza la reclamación de pagos de salarios, por falta de pruebas; Séptimo: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por los señores Jorge Humberto Pércival, Alexandra María Comprés C. y Enrique Florentino Areché y el incidental interpuesto por el señor Abraham Amín Selman Hasbún, en contra de la sentencia laboral núm. 071/12, fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de apelación incidental por las razones precedentemente expuestas; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal mencionado, declara justificada la dimisión ejercida por los recurrentes, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada respecto del pago de las prestaciones laborales y salarios adeudados; Cuarto: Condena al señor Abraham Amín Selman Hasbún, pagar a favor de los recurrentes los valores siguientes: Para Jorge Humberto Pércival, la suma de RD\$266,628.60 por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD\$2,685,330.90 por concepto de 282 días de salario ordinario por auxilio de cesantía y RD\$1,361,520.00 en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, y RD\$453,340.00 por concepto de salarios adeudados. Para un total de Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Diecinueve Pesos con 50/100 (RD\$4,767,319.50); En base a un tiempo de doce (12) años, tres (3) meses y once (11) días y un salario mensual de RD\$226,920.00; para Alexandra María Comprés C., la suma de RD\$133,314.44 por 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD\$161,881.82 por 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía y RD\$680,760.00 en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo y RD\$226,920.00 por concepto de salarios adeudados. Para un total de Un Millón Doscientos Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 26/100 (RD\$1,202,872.26). En base a un tiempo de un (1) año, nueve (9) meses y veinte (20) días, y un salario mensual de RD\$113,460.00, y para Enrique Florencio Areché, la suma de RD\$266,628.60 por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de

preaviso; RD\$2,313,955.35 por concepto de 243 días de salario ordinario por auxilio de cesantía y RD\$1,361,520.00 en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo y RD\$453,840.00 por concepto de salarios adeudados. Para un total de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos con 95/100 (RD\$4,355,943.95). En base a un tiempo de diez (10) años, nueve (9) meses y veinticuatro (24) días y un salario mensual de RD\$226,920.00; Quinto: Condena al señor Abraham Amín Selman Hasbún al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único medio: Contradicción de motivos, aplicación errónea del artículo 626 del Código de Trabajo, en cuanto al plazo para apelar incidentalmente, falta de base legal por desnaturalización de los hechos y el derecho que debe contener el escrito de defensa inicial en grado de apelación;

Considerando, que el recurrente principal propone en su único medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua en su decisión, hizo un uso incorrecto en cuanto a cómo es que se debe aplicar el artículo 626 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que no es otro que el escrito de defensa, que puede o no contener los medios de un recurso de apelación incidental a oponer al apelante principal, como parte de él, como lo es el caso de la especie, y no siendo dos documentos, sino uno; que si el escrito de defensa es admitido, como es el presente caso, la apelación incidental también debe serlo porque se ejerció la obligación de depositar el escrito de defensa y la acción del derecho a recurrir en apelación incidental al mismo tiempo que establece la ley, en la forma y tiempo en que lo admite como regular en el tiempo la Corte a-qua;

Considerando, que el recurrente principal sigue proponiendo, que por igualdad procesal que tienen en el tiempo el escrito de defensa en apelación, que es de 10 días, y la apelación incidental, que es también de 10 días, según el artículo 626 del Código de Trabajo de la República Dominicana, y siendo plazo único, si es válido para lo principal, es válido para lo secundario lo contenido, dice el artículo 626, que es la apelación incidental, por lo que la Corte a-qua, no podía, pero lo hizo, separar una acción de la otra, admitiendo que una, la secundaria, es tardía, y el escrito de defensa es a tiempo; que en pocas palabras, si el escrito de defensa es bueno, lo es la apelación incidental, pero por no existir una correlación bidireccional en el artículo 626 del Código de Trabajo de la República Dominicana, no puede ser extemporánea la apelación incidental y oportuno el escrito de defensa del caso que nos ocupa, por lo que es ahí donde radica la contradicción de motivos que llevó a la Corte a-qua a declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental que interpuso la parte recurrente, con la declaración de validez y uso regular que dio al escrito de defensa para la solución del recurso que dio origen a la sentencia impugnada razón única, aunque no exclusiva, para declarar con lugar este recurso y casar la sentencia impugnada ;

Considerando, que la parte recurrente principal, sigue argumentando, que en cuanto a la falta de base legal por desnaturalización, ésta se ubica y determina su existencia en el hecho real y cierto de que, por disposición expresa del artículo 626, la apelación incidental no está sujeta a regla en particular como lo es la principal, que debe regirse por los artículos 619 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana; basta y sobra para que la apelación incidental proceda y sea admisible, que ésta, se haya propuesto válidamente, en el escrito de defensa inicial, pero al no haberlo entendido así por el mal uso y peor aplicación del artículo 626 que hizo la Corte a-qua, ha dejado sin base legal la decisión impugnada en cuanto al único medio impugnado, razón por la cual procede que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia impugnada y la envíe a otra corte a los fines de que la misma juzgue el recurso de apelación incidental de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar: “que a partir de la notificación del recurso principal el recurrido tiene un plazo de 10 días para depositar su escrito de defensa y la apelación incidental, que en el caso que nos ocupa ésta fue depositada luego de haber transcurrido tres (3) meses y veintitrés (23) días, razón por la cual acoge la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental y en consecuencia resulta frustratorio ponderar los méritos de la misma”; que solo resultan controvertidos los aspectos en los que se fundamenta el recurso principal, éste es, el carácter justificado o no de la dimisión, el pago de prestaciones laborales y de los salarios; “que al haber sido controvertido la prestación de servicio personal remunerado y al indicar esta parte que dicho servicio debía tipificarse como doméstico, se aplican las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de

Trabajo”,

Considerando, que la legislación laboral vigente establece que en el escrito de defensa podrá interponerse el recurso de apelación incidental, en la especie, la parte recurrente principal cuando hace su escrito de defensa, presenta un recurso incidental, como complemento al escrito de defensa;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso incidental, es de 10 días, de acuerdo al artículo 626 del Código de Trabajo. El mismo no violenta el derecho de igualdad y razonabilidad establecido en la Constitución (Sent. 22 de febrero 2017. Rcte. Distribuidora Dominicana de Productos Diversos, S. A. Rcd. Leonardo Ventura);

Considerando, que el artículo 590 del Código de Trabajo declara nula toda diligencia o actuación verificada después de la expiración del plazo legal en el cual debió cumplirse cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por el Código con carácter de orden público que, si la apelación debe ser interpuesta en el término de un mes, a contar de la notificación de la sentencia impugnada, (art. 621 C. T.), pues de lo contrario no sería admisible, de igual modo el escrito de defensa del intimado debe declararse inadmisibles si no es verificado en el plazo de ley (art. 626 C. T.), pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelante; que asimismo, calificar de conminatorio el plazo para depositar el escrito de defensa en apelación, y admitir su depósito vencido el plazo, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad la inobservancia del plazo ya que lesiona derechos de orden público, como lo es el derecho de defensa, que, por consiguiente, debe declararse nulo, y por ende, inadmisibles, el depósito del escrito de defensa, una vez vencido el plazo legal;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente principal de que la sentencia impugnada adolece de los vicios de contradicción de motivos, falta de base legal por desnaturalización de los hechos; al examinarla se advierte la pobre carga argumentativa y la falta de precisión en que incurrieron dichos jueces al momento de dictar su decisión, que realmente conduce a que la misma resulte contradictoria, deficiente y revela una evidente desnaturalización de los hechos, al hacer un razonamiento erróneo que lo llevó a la confusión al momento de adoptar su decisión, pues se ocuparon en una gran parte de su fallo en transcribir el contenido de los artículos 495, 625 y 626 del Código de Trabajo, e indicando que tomando en consideración los textos citados se verifica que el plazo para interponer el recurso incidental estaba ventajosamente vencido, razón por la cual acoge la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, y en consecuencia, resulta frustratorio ponderar los méritos de la misma”; “que solo resultan controvertidos los aspectos en los que se fundamenta el recurso principal, éstos es, el carácter justificado o no de la dimisión, el pago de prestaciones laborales y de los salarios; que al haber sido controvertido la prestación de servicio personal remunerado y al indicar esta parte que dicho servicio debía tipificarse como doméstico, se aplican las presunciones de los artículo 15 y 34 del Código de Trabajo”; en ninguna parte de la sentencia se observa que dichos magistrados hayan actuado de manera equilibrada, puesto que no ponderaron en toda su extensión los medios de defensa articulados por el hoy recurrente, cuyo examen brilla por su ausencia en la parte argumentativa de esta sentencia; no obstante la Corte recoger argumentos que le fueron invocados de manera precisa para respaldar su posición de que en el caso de la especie la relación laboral que unía a los señores: Jorge Humberto Pércival Peña, María Alexandra Comprés C., y Enrique Rafael Florentino Areché, con el Ing. Abraham Selman Hasbún, parte recurrida, quien alega que dicho contrato era de naturaleza doméstica; sin embargo, inexplicablemente; los jueces del Tribunal a-quo a la hora de decidir no dieron una respuesta concreta frente a estos alegatos que le estaban siendo formulados por el recurrente, además condenó una persona que no era parte del proceso, se desconectaron del verdadero punto que ante ellos estaba siendo discutido, como era la naturaleza del contrato de trabajo, impidiendo que pueda superar el escrutinio de la casación, por configurarse en ella la falta de base legal y desnaturalización de los hechos; que de haber sido debidamente examinados como era su deber, en virtud del principio de verdad materia que rige en esta materia, otra hubiera sido la suerte de esta decisión;

En cuanto a la intervención voluntaria hecha por el Ing. Abraham Amín Selman Hasbún

Considerando, que el interviniente voluntario, propone lo siguiente; Único medio: Violación Constitucional de los numerales 7 y 10, del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana; en la falta de aplicación de los artículos 490, 511 y 512 del Código de Trabajo de la República Dominicana, y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el interviniente voluntario, alega en su único medio de casación, lo siguiente: “ que el artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana, sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, establece, entre otras cosas, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas contenidas en ese artículo, entre las que se encuentra el numeral 7, la cual establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; asimismo, el numeral 10, del mismo artículo, contiene, que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;

Considerando, que el interviniente voluntario sigue aduciendo: “que, casar con envío la sentencia núm. 326/2013 a otra Corte de Trabajo, es de justicia pura, establecida por el precepto constitucional argüido, pues de esta forma, con la verdadera aplicación del debido proceso, restauraría el espíritu de la acción de los señores Jorge Humberto Pércival Peña, María Alexandra Comprés C., y Enrique Rafael Florentino Areché, y el Ingeniero Abraham Selman Hasbún, partes originales y únicas en el proceso”;

Considerando, que el interviniente voluntario sustenta: “que todo proceso jurisdiccional se encuentra rodeado de ciertas formalidades que deben realizarse previo a emitir su sentencia, como lo es la demanda, el enrolamiento, la citación o el llamamiento a la audiencia, la presentación y discusión de la prueba, las conclusiones de las partes y las motivaciones de dichas conclusiones”;

Considerando, que la intervención voluntaria puede ser accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose en esos casos a sostener y defender la posición de una de ellas, o cuando persigue hacer valer un derecho que pudiera ser afectado por una decisión que en principio no ha sido parte; que en el caso de la especie, esta Tercera Sala, ha podido comprobar que las conclusiones expuestas por la parte recurrente principal, Abraham Selman Hasbún, y las del interviniente voluntario Abraham Amín Selman Hasbún, presentan las mismas peticiones, es decir, casar con envío la sentencia núm. 326/2013 a otra Corte de Trabajo, sin que se pueda con ello establecer por la lectura de la sentencia impugnada y por los documentos existentes en el presente recurso, que los medios de hecho y de derecho sean idénticos, para considerar en tal caso, que se trata de una intervención voluntaria accesoria cuyo resultado seguiría el curso del recurso de revisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, los jueces del Tribunal a-quo a la hora decidir no desarrollaron un debido proceso orientado a evaluar con objetividad las pruebas presentadas, de modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyó con la condena de una persona que no era parte en el proceso, sin contemplar, que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso; pues, sostener lo contrario sería vulnerar la igualdad de armas que debe prevalecer en todo proceso y violentar el mandato constitucional del debido proceso y afectar el derecho de defensa del interviniente voluntario, de ahí que, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso, por lo que, tal y como lo alega el recurrente Abraham Amín Selman Hasbún, el Tribunal a-quo lesiona el derecho de defensa;

Considerando, que por tales razones se acogen los medios planteados que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.